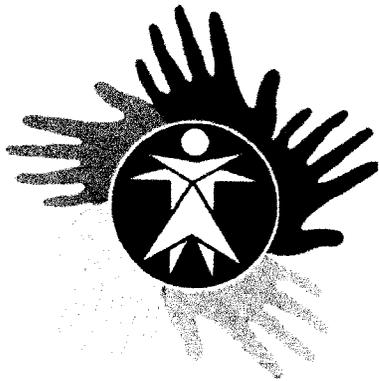


RECOMENDACIÓN



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

1992
20 años
2012

NÚMERO: R-VGJ-017-12
EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-1302-12
QUEJOSOS:

AUTORIDADES
INVOLUCRADAS:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
COMANDANTE DE LA
COORDINACIÓN Y
ELEMENTOS DE LA
DIRECCIÓN DE FUERZA
DE TAREA DE LA
COORDINACIÓN DE
SEGURIDAD,
RESPECTIVAMENTE, ASI
COMO LOS ELEMENTOS
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE MINERAL
DE LA REFORMA,
HIDALGO;

Y
[REDACTED]

HECHOS
VIOLATORIOS:

3.2.5. EJERCICIO
INDEBIDO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; once de octubre de dos mil doce.

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED]; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El dieciséis de abril de dos mil doce, [REDACTED], [REDACTED], presentó en este Organismo escrito dirigido al [REDACTED], [REDACTED], gobernador del Estado de Hidalgo, con copia a esta Comisión, mismo que fue ratificado el veinte de abril de dos mil doce, mediante el cual manifestó que adquirió por medio de un contrato de compraventa un inmueble, siendo el caso que el once de abril de dos mil doce, cuatro individuos allanaron éste, quienes portaban un arma de fuego; la policía municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, los aseguró, entregando a las personas como el arma a un elemento de la Coordinación de Investigación del Estado, quien no los puso a disposición del agente del Ministerio Público, no obstante que en la misma fecha se inició la averiguación previa 12/PROV/II/587/2012, por el delito de allanamiento de morada (fojas 3 a 5).

2. El dieciséis de abril de dos mil doce, personal de esta Comisión constató el contenido de un disco compacto que ofreció como prueba el quejoso, en el cual, entre otras cosas, se apreció a siete uniformados, quienes revisan a cuatro personas, una más viste un traje negro con camisa blanca; además de las personas antes descritas, se observan tres vehículos, siendo éstos una camioneta marca Ford tipo pick-up Ranger, color blanca; un automóvil marca Chrysler tipo Avenger con placas de circulación [REDACTED] color blanco, de la policía municipal; así mismo una camioneta marca Dodge tipo RAM con rótulos de la policía municipal de Mineral de Reforma; los uniformados aseguran a los detenidos, colocándoles esposas, al momento de que el sujeto vestido con traje negro se acerca a la camioneta RAM y extrae una maleta negra, sujetando ésta con la mano izquierda y con la derecha al parecer un revólver, mismo que muestra a uno de los uniformados; enseguida ingresó el arma a la maleta y la vuelve a meter a la camioneta.

Los uniformados salen y entran al inmueble en repetidas ocasiones junto con los detenidos; suben a éstos a la batea de la patrulla; en ese momento llegó un automóvil de color gris marca Nissan tipo Sentra, con tres personas a bordo, quienes se acercan al lugar donde están los detenidos. Enseguida los oficiales comienzan a bajar a éstos de la patrulla y los suben a una camioneta tipo Ranger, al tiempo de que el sujeto vestido de traje hace entrega de la maleta que supuestamente contiene el revólver, a una de las personas que iba a bordo del Sentra (se observa que al parecer existe una discusión entre los uniformados y la

persona a quien se le entregó el revólver); bajan a dos de los detenidos de la citada camioneta y los suben al vehículo Sentra. Posteriormente la persona a quien se le entregó el revólver se entrevista con quien manifestó llamarse [REDACTED], quien dijo ser dueño del inmueble (fojas 23 y 24).

Asimismo, el quejoso presentó veintiséis fotografías en relación a los mismos hechos (fojas 25 a 50).

3. El cinco de mayo de dos mil doce, rindió informe ante este Organismo [REDACTED], encargado de la comandancia del "Grupo Cobra" de la Coordinación de Investigación del estado, quien entre otras cosas manifestó que el día de los hechos recibió un reporte del C- 4, sobre una denuncia anónima que solicitaba apoyo en virtud de que había personas armadas en una morada, por lo que en atención a ésta acudieron al lugar, en donde aseguraron a cuatro personas en coordinación con la policía municipal de Mineral de la Reforma, solicitándole a [REDACTED] acudiera ante el agente del Ministerio Público a iniciar la averiguación previa correspondiente, para poder presentar a dichas personas, manifestando que acudiría, pero no le proporcionó el número de averiguación previa; se hicieron cargo de los detenidos, elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, mismos que realizaron la puesta a disposición a la autoridad competente, porque a su consideración incurrieron en una falta administrativa (fojas 56 y 57).

El cuatro de julio de dos mil doce, compareció a las oficinas de esta Comisión [REDACTED] a ampliar su informe, y a preguntas que le fueron formuladas por el abogado instructor del presente expediente respondió en relación a los hechos que se investigan, que las corporaciones policíacas que participaron en el aseguramiento de las cuatro personas fueron policía municipal de Mineral de la Reforma; Coordinación de Investigación; y posteriormente Coordinación de Seguridad del Estado. Aclaró que la intervención de estos últimos fue en el sentido de entregarles a los asegurados, esto en las instalaciones de la Coordinación de Investigación, ya que previa plática que se tuvo con los detenidos, éstos manifestaron que a ellos les pagaban cien pesos diarios por estar en la casa donde fueron detenidos, cantidad que les era pagada por la otra parte en el litigio del quejoso; respecto a la posesión y propiedad del inmueble, indicó que si optó por entregar a los asegurados a los elementos de Coordinación de Seguridad, fue con la finalidad de no violentar los derechos humanos de los asegurados, ya que el quejoso jamás le informó del inicio de la querrela correspondiente. Asimismo, expresó que a las personas aseguradas no se les encontró y decomisó algún arma de fuego, sino una pistola tipo revólver de salva, describiendo que ésta no tenía orificio de salida y que únicamente producía el "tronido"; aclaró que entregó ésta y a las

personas aseguradas al comandante que iba a cargo del grupo de la Coordinación de Seguridad Pública del Estado, además indicó que sí hubo un desacuerdo con los elementos de la policía municipal de Mineral de la Reforma, toda vez que querían llevarse a los asegurados a sus instalaciones y ellos (elementos Coordinación de Investigación) a las suyas, en razón de que en ese momento pensaban que traían un arma de fuego y habían participado en hechos ilícitos, corroborando posteriormente que no era un arma de fuego y que únicamente eran consumidores de marihuana por versión de ellos mismos (fojas 114 y 115).

4. El ocho de mayo de dos mil doce, rindieron informe ante esta Comisión el comandante [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; quienes manifestaron que el once de abril de dos mil doce, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta y dos minutos, recibieron un reporte de la central de radio C-4, informándoles de la presencia de hombres armados en la casa marcada [REDACTED], [REDACTED], por lo cual se dirigieron al lugar a bordo de la unidad [REDACTED] acompañados por el grupo táctico a bordo de la unidad [REDACTED]; al llegar se percataron que se encontraban fuera del domicilio dos personas con armas largas, quienes se identificaron como elementos de la Coordinación de Investigación "grupo Cobra", procediendo a asegurar el perímetro a efecto de proporcionar apoyo a éstos; observaron que la puerta del domicilio se abrió y salieron cuatro personas del sexo masculino, por lo que procedieron a su aseguramiento, arribaron al lugar más elementos de la Coordinación de Investigación al mando del comandante [REDACTED], quienes trasladaron a las personas aseguradas a bordo de un vehículo pick up marca Ford modelo Ranger de color blanco con placas de circulación [REDACTED]. En dicho informe, se aclaró que quien aseguró a estas cuatro personas fue el "grupo Cobra" y que fueron puestas a disposición del juez calificador de barandilla de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por elementos adscritos ala Coordinación de Seguridad estatal (fojas 58 y 59).

El dos de julio de dos mil doce, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en audiencia de ampliación de informe coincidieron en manifestar que las corporaciones policiacas que participaron en el aseguramiento de las cuatro personas fueron la Coordinación de Investigación y ellos -policía municipal de Mineral de la Reforma-, pero refirieron diferentes cuestiones sobre los hechos, las cuales se particularizan a continuación (fojas 100 a 104):

██████████ dijo que no le constaba si a las personas aseguradas se les encontró algún arma en sus prendas, porque su función fue asegurar el perímetro, pero que su compañero ██████████ le comentó que se había encontrado un arma de fuego, misma que quedó a cargo de los elementos de investigación y que se suscitó un conflicto con éstos cuando dijeron que se harían cargo de todo y que se podían retirar, lo que molestó a él y a sus compañeros, pues ellos consideraron que habían hecho todo el trabajo y además estaban en su jurisdicción, aunado a que los agentes de la Coordinación de Investigación usaron con ellos palabras altisonantes; agregó que más tarde, al encontrarse en sus instalaciones observó que llegaron elementos de la Coordinación de Seguridad estatal, quienes pusieron a disposición a las personas que un par de horas antes habían asegurado.

Mientras que ██████████, indicó que a las personas aseguradas no se les aseguró un arma de fuego, sino que ésta la encontró debajo de un colchón del inmueble, por lo que la tomó en una bolsa y la colocó en una "mochilita", misma que entregó a ██████████, elemento de la Coordinación de Investigación; aclaró que era un arma de salva sin parque y puntualizó que ese tipo de pistolas únicamente "truenan", ya que son como las que utilizan en las competencias; añadió que también las personas aseguradas quedaron a cargo de ██████████, elemento de la Coordinación de Investigación y que no se suscitó algún conflicto con los elementos de dicha corporación porque únicamente se dialogó con ellos y se determinó que se llevaran a los asegurados y el objeto que se encontró, por el hecho de haber llegado ellos primero al lugar de los hechos. Asimismo, indicó que fue informado vía telefónica de que las personas que aseguraron fueron puestas a disposición del juez calificador de ese municipio, por una supuesta falta administrativa.

En tanto que ██████████ manifestó que a las personas aseguradas no se les encontró un arma de fuego, pero que sí se encontró en la casa un arma de salva la cual localizó el comandante ██████████, entregó ésta a los elementos de la Coordinación de Investigación, aunque hizo énfasis en que ese hecho no le consta, toda vez que lo escuchó de ██████████ y sus compañeros; agregó que sí hubo un conflicto entre ellos y los elementos de la Coordinación de Investigación puesto que a su consideración, ellos, es decir, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mineral de la Reforma, hicieron el trabajo y cuando tenían

a las personas aseguradas en la batea de su patrulla, los agentes de la Coordinación de Investigación pidieron al comandante [REDACTED] le entregara a los asegurados.

5. El veintiocho de mayo de dos mil doce, rindieron informe ante este Organismo, [REDACTED] y [REDACTED], elementos adscritos a la dirección de fuerza de tarea de la Coordinación de Seguridad estatal, quienes en relación a los hechos manifestaron que el aseguramiento de las cuatro personas la realizaron elementos de la Coordinación de Investigación, Policía Municipal de Mineral de la Reforma y ellos mismos, debido a que se estaba realizando un operativo conjunto para la prevención del delito en el [REDACTED] municipio de Mineral de la Reforma, y que los elementos de la Coordinación de Investigación, después de entrevistar a las personas aseguradas, manifestaron que no habían cometido ningún delito, pero era una falta administrativa consistente en introducirse a una vivienda, alterar el orden público y, faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas; asimismo, informaron que se aseguraron dos teléfonos celulares; un billete de cincuenta pesos; dos de veinte pesos; objetos que fueron puestos a disposición del juez calificador de barandilla municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como a las personas aseguradas. En dicho informe se consignó también el aseguramiento de una motocicleta marca Yamaha, misma que quedó a disposición de la Coordinación de Seguridad Estatal, depositada en el corralón [REDACTED] (foja 86).

Anexaron a su informe copia simple del oficio de “puesta a disposición”, en el cual se hace constar entre otras cosas que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron detenidos por elementos de “fuerza de tarea” por alterar el orden público y faltar el respeto y consideración a los representantes de la autoridad, en agravio del orden público y la seguridad colectiva, documento que está suscrito por [REDACTED] y [REDACTED] (foja 87).

Así como parte informativo FT/1802/2012, suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], en el cual se hace constar entre otras cosas que al ir a bordo de la unidad [REDACTED] se percataron que en [REDACTED] Fraccionamiento La Providencia, municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; se percataron que “varias personas reñían verbalmente en contra de las cuatro personas que fueron detenidas, sin conocer el motivo, alterando el orden

público y el menor de nombre [REDACTED], quien se oponía al arresto (foja 88).

Asegurándoles dos teléfonos celulares, un billete de cincuenta pesos, dos de veinte pesos y una motocicleta marca Yamaha”.

El tres de julio de dos mil doce, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en audiencia de ampliación de informe coincidieron en manifestar que el aseguramiento de las personas lo realizaron elementos de la Coordinación de Investigación, quienes después de determinar que no habían cometido ningún delito, se los pusieron a disposición por una falta administrativa consistente en alterar el orden público, ya que estaban gritando y discutiendo en la calle, desconociendo si se aseguró algún arma a los detenidos (fojas a 110).

El trece de julio de dos mil doce, en audiencia de ampliación de informe [REDACTED] manifestó entre otras cosas que en las instalaciones de la Coordinación de Investigación, elementos de ésta entrevistaron a cada uno de los asegurados y que después de una hora aproximadamente, dos elementos de investigación le indicaron que no había ningún delito, por lo que les entregaron a los detenidos y les pidieron los pusieran a disposición de barandilla por faltas administrativas, por lo que los trasladaron a sus instalaciones (Coordinación de Seguridad), realizando la puesta a disposición correspondiente por alterar el orden público. Así mismo, agregó que los elementos de la Coordinación de Investigación le hicieron entrega de los asegurados de forma verbal y que no le fue entregado ningún revólver de salva por el comandante [REDACTED] de la Coordinación de Investigación del Estado, que si bien le entregó las pertenencias de los asegurados, las cuales estaban en una mochila color negra, ésta únicamente contenía unos teléfonos celulares, unas llaves y algunos documentos, reiterando que no tuvo conocimiento de dicho revólver; agregó que cuando una corporación policiaca o institución le pone a disposición personas aseguradas, siempre existe un documento de por medio, pero que excepcionalmente recibió verbalmente a los detenidos, ya que también participó en el operativo; ofreció como prueba la puesta a disposición que realizó de los detenidos al juez calificador (fojas 120 y 121).

6. El treinta de mayo de dos mil doce, mediante oficio 02518, se le dio vista al quejoso de los informes rendidos por las autoridades involucradas, a lo que por medio de escrito manifestó esencialmente que la averiguación previa la inició en la agencia del Ministerio Público del fraccionamiento La Providencia, a

la cual correspondió el número 12/PROV/II/587/2012. Agregó que elementos de la Coordinación de Investigación acudieron en conjunto con policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; señaló también que a las personas que aseguraron se les encontró un arma de fuego, lo cual fue filmado por él -quejoso- con su teléfono celular; apreciándose que está en poder de un agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Mineral de la Reforma, y posteriormente fue entregada al comandante de la Coordinación de Investigación [REDACTED], pero que éste puso a los detenidos a disposición de elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, quienes a su vez lo hicieron con el juez calificador (foja 96).

7. El diez de julio del dos mil doce, personal de esta Comisión se entrevistó con [REDACTED], conciliador municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quien en relación a las cuatro personas aseguradas, indicó que ingresaron al área de barandilla el once de abril de dos mil doce entre las dieciocho horas con treinta minutos y las diecinueve horas, obteniendo su libertad a petición del titular de esa Secretaría debido a “un mal aseguramiento de la policía estatal”, aclarando que el conciliador que estuvo de turno ese día fue el licenciado [REDACTED]; situación que confirmó éste el dos de agosto de dos mil doce, es decir, que los asegurados le fueron puestos a disposición por elementos de la Coordinación de Seguridad estatal por las faltas administrativas, alterar el orden público y faltar al respeto y consideración a representantes de la autoridad, pero que a petición del entonces Secretario de Seguridad Pública del municipio, [REDACTED], los dejó en libertad sin el previo pago de una multa o cumplimiento de horas de arresto, indicándole que una vez que había platicado con familiares de los detenidos se desprendía que éstos fueron asegurados indebidamente, por lo que para evitar “problemas o consecuencias” los dejara en libertad, agregó que entre las pertenencias de los asegurados no estaba algún arma de fuego (foja 117).

8. El tres de agosto de dos mil doce, mediante oficio 493/1-2/2012, el [REDACTED], agente del Ministerio Público determinador de la mesa II de delitos patrimoniales, remitió a este Organismo copia certificada de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 12/PROV/II/587/2012, misma que se acumuló a la 12/SP/242/2012, dentro de la cual consta que [REDACTED] compareció y se querelló por allanamiento de morada y lo que resulte, ante el representante social

investigador especializado en justicia para adolescentes del segundo turno adscrito a la Providencia, [REDACTED], el once de abril de dos mil doce a las diecisiete horas con treinta minutos (fojas 128 a 197).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja iniciada por este Organismo el dieciséis de abril de dos mil doce (fojas 3 a 5).

B) Disco compacto marca Sony, el cual contiene video en relación al aseguramiento de cuatro personas (acta circunstanciada); así como veintiséis fotografías (fojas 23 a 50).

C) Diligencia de ratificación de queja de veinte de abril de dos mil doce (foja 22).

D) Informe rendido por [REDACTED], encargado de la comandancia del "Grupo Cobra" de la Coordinación de Investigación del Estado (fojas 56 y 57).

Así como ampliación de informe de [REDACTED] (fojas 114 y 115).

E) Informe rendido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo (fojas 58 y 59).

Así como ampliación de informe de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 100 a 104).

F) Informe rendido por [REDACTED] y [REDACTED], elementos adscritos a la dirección de fuerza de tarea de la Coordinación de Seguridad Estatal, al cual anexaron copias simples de "puesta a disposición y "parte informativo" (fojas 86 a 88).

Así como ampliación de informe de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 108 a 110 y de 120 y 121).

G) Contestación a la vista de informe mediante escrito de Jesús [REDACTED], de veinte de julio de dos mil doce (foja 96).

H) Acta circunstanciada de fecha diez de julio de dos mil doce, mediante la cual se hace constar que personal de esta Comisión se entrevistó con el conciliador municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo (foja 117).

I) Declaración de [REDACTED], conciliador municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo (foja 125).

J) Copias certificadas de la averiguación previa 12/PROV/II/587/2012, misma que se encuentra acumulada a la 12/SP/242/2012 (fojas 128 a 197).

SITUACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED] en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

En primer término, es importante citar que el hecho violatorio es el ejercicio indebido de la función pública, el cual según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, se define como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

II. Ahora bien, en relación a los hechos que el quejoso atribuyó a ██████████ ██████████, encargado de la comandancia del “Grupo Cobra” de la Coordinación de Investigación del estado, respecto a que no obstante que se querelló ante el agente del Ministerio Público por el delito de allanamiento de morada y lo que resultara (averiguación previa 12/PROV/II/587/2012); ██████████ no puso a disposición de éste a las cuatro personas que se aseguraron, ni el arma que se les encontró; además éste actuó fuera de su competencia, al determinar que no existió un delito, sino faltas administrativas, por lo que en sus instalaciones -Coordinación de Investigación- entregó a los asegurados a ██████████ ██████████, comandante adscrito a la dirección de fuerza de tarea de la Coordinación de Seguridad estatal, pero sin que de las constancias que integran el expediente se acredite que entregó el revólver, el cual argumentó que era de salva.

Lo anterior, se acreditó con las evidencias B, D, E, F y J del presente expediente, además como consta en el apartado de hechos, el propio ██████████ ██████████ reconoció que sí se encontró un revólver en la casa que supuestamente se allanó y que no puso a disposición del Ministerio Público a los asegurados ya que se trataba de faltas administrativas. Siendo importante destacar que si tanto las personas aseguradas, como el supuesto revólver de salva se hubiera entregado al representante social, éste hubiera determinado de acuerdo a su competencia lo procedente. Por lo que ██████████ actuó al margen de las facultades conferidas por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, como se verá en párrafos siguientes. Asimismo se condujo con falsedad ante esta Comisión, al manifestar que entregó el revólver a ██████████ ██████████, comandante adscrito a la dirección de fuerza de tarea de la Coordinación de Seguridad estatal, ya que éste lo negó; sin que exista constancia que acredite ese hecho.

Con dichas conductas ██████████, también actuó al margen de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y Código Penal para el Estado de Hidalgo, que en lo conducente establecen, respectivamente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21:

“(…) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para

*hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución (...)*

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo

Artículos 44, fracciones I y II, 45, fracciones II, III, VII a XIV y 97

Artículo 44.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias (...)

“I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones”;

“II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”

Artículo 45.- Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A.- Policía de Investigación.

“II. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia existentes; (...)

III. Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público la investigación de delitos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional, conforme a las normas aplicables;(...)

VII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Verificar la información de las denuncias que les sean presentadas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite conforme a la normatividad vigente;

IX. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los autores o

participes del hecho, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

X. Participar en la investigación, detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XI. Registrar de inmediato las detenciones en el Registro correspondiente e informar de las mismas sin demora al Ministerio Público;

XII. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención;

XIII. Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del delito, además de los instrumentos u objetos relacionados con éste;

XIV. Hacer constar cada una de sus actuaciones y darles seguimiento;

Artículo 97. En el caso que personal de las instituciones policiales aseguren armas y/o municiones, lo informarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes.

En este sentido es importante citar que [REDACTED], no puso a disposición de la autoridad competente –agente del Ministerio Público- a las personas aseguradas, ni el revólver que se les encontró, contraviniendo con ello lo establecido en la anterior citada fracción XII.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo

Artículo 47 fracciones XXI y XXII

“ Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXII.- Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de que ésta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley

**Código Penal para el Estado de Hidalgo
Artículo 313**

“Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante autoridad o ante fedatario público, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de 5 a 50 días.”

III.- Ahora, de las constancias que integran el expediente, [REDACTED] y [REDACTED], elementos adscritos a la dirección de fuerza de tarea de la Coordinación de Seguridad estatal, realizaron la “puesta a disposición” de las personas aseguradas, ante el conciliador municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, asentando en el documento correspondiente que quien realizó la detención fueron elementos de “fuerza de tarea” de la citada Coordinación, por alterar el orden público y faltar el respeto y consideración a los representantes de la autoridad; situación que volvieron a ratificar en el parte informativo FT/1802, en el cual indicaron que al ir a bordo de la unidad [REDACTED] en la calle [REDACTED] del fraccionamiento La Providencia, municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; se percataron que “varias personas reñían verbalmente en contra de las cuatro personas que fueron detenidas, sin conocer el motivo, alterando el orden público y el menor de nombre [REDACTED], quien se oponía al arresto; aclarando en la ampliación de informe que las personas fueron aseguradas por elementos de la Coordinación de Investigación, quienes después de determinar que no habían cometido ningún delito, los pusieron a disposición por dichas faltas administrativas, ya que estaban gritando y discutiendo en la calle, desconociendo si se aseguró algún arma a los detenidos. Situación la cual hace evidente que dentro de la “puesta a disposición” y el parte informativo FT/1802, se asentaron hechos falsos, ya que los elementos de fuerza de tarea de la Coordinación de Seguridad estatal no participaron en la detención de dichas personas, como consta en el video que ofreció como prueba el quejoso y en las declaraciones rendidas a esta Comisión, por las autoridades involucradas. Además de que con ello las citadas autoridades declararon con falsedad ante este Organismo (evidencias B, D, E, F y J).

Actos que violan también lo establecido en los ya citados artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo; y 313 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, los cuales se tienen por reproducidos.

IV.- Por lo que respecta a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, con las constancias existentes en el expediente, no se acreditó que incurrieran en violaciones a derechos humanos.

Lo anterior, permite concluir que dentro del presente expediente se acreditó que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], encargado de la comandancia del "Grupo Cobra" de la Coordinación de Investigación del Estado y elementos adscritos a la dirección de fuerza de tarea de la Coordinación de Seguridad Estatal, respectivamente, incurrieron en el hecho violatorio de ejercicio indebido de la función pública. El primero de ellos, al no poner a disposición del agente del Ministerio Público a las cuatro personas que se aseguraron, ni el arma que se les encontró; no obstante que el mismo día que sucedieron los hechos, el quejoso se querelló ante el agente del Ministerio Público, quien dio inicio a la averiguación previa 12/PROV/II/587/2012, por allanamiento de morada y lo que resultara, además de que actuó fuera de su competencia, al determinar que no existió un delito, sino faltas administrativas.

Por su parte, [REDACTED] y [REDACTED], asentaron hechos falsos, tanto en la "puesta a disposición" como en el "parte informativo", así como en el informe que rindieron a este Organismo, al manifestar que fueron elementos de fuerza de tarea de la Coordinación de Seguridad estatal, quienes participaron en el aseguramiento de dichas personas, ya que según ellos estaban cometiendo faltas administrativas, consistentes en alterar el orden público y faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad, en agravio del orden público y la seguridad colectiva, situación que posteriormente desmintieron al ser interrogados por personal de esta Comisión. Además, lo anterior también se acredita con el video que ofreció como prueba el quejoso y las declaraciones rendidas a esta Comisión por las demás autoridades involucradas, al reiterar que las corporaciones policiacas que participaron en el aseguramiento de dichas personas fueron la Coordinación de Investigación y la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED], encargado de la comandancia del "Grupo Cobra" de la Coordinación de Investigación del Estado, y aplicarle –a la brevedad posible- la sanción disciplinaria a que se haya hecho acreedor.

SEGUNDO.- Iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] y [REDACTED], elementos adscritos a la dirección de fuerza de tarea de la Coordinación de Seguridad Estatal, y aplicarles –a la brevedad posible- la sanción disciplinaria a que se hayan hecho acreedores.

TERCERO.- Instruir a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones y con el motivo del aseguramiento de personas u objetos, por la comisión de una falta administrativa o delito; los pongan a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos legales y se abstengan de actuar al margen de éstos.

CUARTO.- Instruir a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que cuando rindan el informe correspondiente a esta Comisión o bien declaren ante cualquier autoridad o fedatario público, se conduzcan con verdad; de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos legales correspondientes.

QUINTO.- Girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ajuste su actuar a las mencionadas disposiciones legales, garantizando con ello el respeto a los derechos humanos.

SÉXTO.- Notifíquese al quejoso y servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de

Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento citado, publicándose en el sitio web de la misma la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE